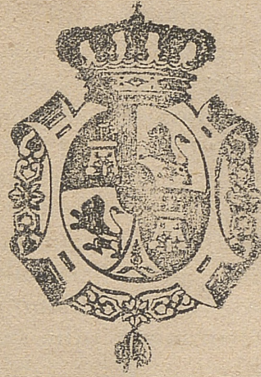


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica, con fecha de hoy, al Gobernador civil de la provincia de Logroño, la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporacion municipal, que prohibió pernoctar en la poblacion el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á

Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporacion municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su exámen resulta:

Que dicho Ayuntamiento para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesion celebrada en 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrías solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporacion no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comision permanente de Sanidad habia aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1887, previa la tramitacion que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no habia resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía.

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen, que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesion solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

Que el Gobernador, al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo, interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesion sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instararse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relacion á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantengan en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento.

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar

los ganados lanar y cabrío dentro de la población; y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REGLAMENNTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

CAPÍTULO I.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casa de vacas ni cabrerías para la expedicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condicio-

nes exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto, siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, según previene el artículo 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de ésta queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion y un plano del establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente, en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un mo-

do permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedro que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azujuelos, cemento ó cal hidráulica ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las de cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un

lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que el de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trebol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion; cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias, é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos dias en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptuen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Habrán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; más si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del es-

tablecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de éste y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4,000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4,000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogos circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

(Gaceta del 12 de Enero de 1889.)

NUM. 30.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

MES DE FEBRERO DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

| NOMBRE DE LOS COMPRADORES. | SU VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | PROCEDENCIA. | NÚMERO DE | | TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas. | Plazo que vence. | VENCIMIENTO. | IMPORTE. | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|--------------|-------------|------------|--|------------------|----------------|----------|------|
| | | | | Expediente. | Inventari. | | | | Pesetas | Cts. |
| Roman Muñoz | Iscar | Diez tierras | Estado | 11243 | 3039 | Iscar | 18 | 3 Febrero 1889 | 118 | 75 |
| Fermin Rodrigo | Alcazaren | Diez idem | Id. | 8017 | 7073 | Alcazaren | 18 | 21 idem | 79 | 30 |
| Eusebio Revenga | Matapozuelos | Una idem | Id. | 11247 | 44 | Matapozuelos | 18 | 23 idem | 23 | 05 |
| Bernardo Monclús | Valladolid | Una casa | Id. | 12267 | 1939 | Cubillas | 12 | 12 idem | 366 | |
| Isidoro Alonso | Idem | Un terreno | Id. | 12333 | 5128 | Valladolid | 12 | 22 idem | 130 | 60 |
| Tomás Moyano | Serrada | Un majuelo | Clero | 10929 | 8936 | Serrada | 20 | 7 idem | 18 | 75 |
| El mismo | Idem | Un idem | Id. | 10930 | 8937 | Idem | 20 | 7 idem | 75 | |
| El mismo | Idem | Dos tierras | Id. | 10928 | 8935 | Idem | 20 | 7 idem | 12 | 50 |
| Saturnino García | Pobladura | Un idem | Id. | 10430 | 563 | Castromembibre | 20 | 17 idem | 76 | 38 |
| El mismo | Idem | Un idem | Id. | 10432 | 565 | Pobladura | 20 | 17 idem | 27 | 88 |
| Gregorio Lopez | Idem | Una casa | Id. | 10534 | 540 | Idem | 20 | 17 idem | 13 | 88 |
| Santiago Jimenez | Castroño | Ocho tierras | Id. | 11560 | 2160 | Castroño | 16 | 4 idem | 265 | 10 |
| El mismo | Idem | Cuatro idem | Id. | 11557 | 9160 | Idem | 16 | 4 idem | 376 | 55 |
| El mismo | Idem | Nueve idem | Id. | 11559 | 9150 | Idem | 16 | 4 idem | 152 | 55 |
| El mismo | Idem | Siete idem | Id. | 11558 | 9160 | Idem | 16 | 4 idem | 400 | 10 |
| Casimiro Arias | Valladolid | Una casa | Id. | 11548 | 572 | Valladolid | 16 | 11 idem | 157 | 05 |
| Tiburcio Sauz | Montemayor | Doce tierras | Id. | 11724 | 686 | Montemayor | 15 | 6 idem | 225 | 05 |
| Roman Zarza | Villaverde de Iscar | Doce idem | Id. | 11763 | 291 | Iscar | 15 | 13 idem | 225 | |
| Victor Oviedo | Idem | Diez y nueve idem | Id. | 11762 | 268 | Idem | 15 | 13 idem | 275 | 05 |
| José Alonso | Pozal de Gallinas | Un quíñon de tierras | Id. | 12029 | 9160 | Pozal de Gallinas | 14 | 24 idem | 33 | 80 |
| Gregorio Alonso | Idem | Una tierra | Id. | 12028 | 9161 | Idem | 14 | 24 idem | 22 | 50 |
| Julian Antonio Soba | Valladolid | Una casa | Id. | 12391 | 2081 | Valladolid | 11 | 14 idem | 600 | 60 |
| Santiago Rabadan | Villalon | Cuatro tierras | Id. | 12390 | 2157 | Villalon | 11 | 20 idem | 320 | |
| Avelino Carrillo | Idem | Siete idem | Id. | 12709 | 255 | Villacreces | 11 | 20 idem | 417 | 25 |
| Gregorio Torbado | Villalon | Doce idem | Id. | 11993 | 5831 | Melgar de Abajo | 10 | 24 idem | 327 | 50 |
| Patricio Torres | Villalon | Doce idem | Id. | 12625 | 195 | Tamariz | 10 | 26 idem | 102 | 50 |
| Magn Rodríguez | Cuenca de Campos | Catorce idem | Id. | 12847 | 193 | Llano de Olmedo | 10 | 27 idem | 330 | |
| Apolonio Velasco | Llano de Olmedo | Seis idem | Id. | 12610 | 523 | Iscar | 9 | 26 idem | 151 | 80 |
| Fernando Tejedor | Iscar | Una casa | Id. | 13056 | 268 | Villacreces | 7 | 23 idem | 252 | 70 |
| Luis Rodríguez | Villacreces | Veintinueve tierras | Id. | 13057 | 268 | Idem | 7 | 23 idem | 374 | 30 |
| El mismo | Idem | Quince idem cuatro viñas | Id. | | | | | | | |

| NOMBRE DE LOS COMPRADORES. | SU VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | PROCEDENCIA. | NÚMERO DE | | TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas. | Plazo que vence. | VENCIENDO. | IMPORTE. Pesetas. Cts. |
|----------------------------|----------------------|------------------------------|-----------------------|-------------|-------------|--|------------------|--------------|---------------------------|
| | | | | Expediente. | Inventario. | | | | |
| Luis Rodriguez | Villacreces | Siete tierras | Clero | 13058 | 254 | Villacreces | 7 23 | Febrero 1889 | 118 50 |
| Cipriano Alonso | Vega de Valdetronco | Tres idem | Id. | 12712 | 5273 | Vega de Valdetronco | 7 27 | idem | 475 |
| Baltasar Gago | Sahelices | Tres idem | Id. | 12925 | 1942 | Sahelices | 6 5 | idem | 48 |
| Santiago Alevesque | Valladolid | Redencion de un censo | Id. | 6592 | 1175 | Valladolid | 4 3 | idem | 300 |
| Marcelino Mejia y otros | Corcos | Idem | Id. | 6708 | 1307 | Corcos | 2 27 | idem | 100 |
| Eugenio Quintana | Moral de la Paz | Cinco tierras | Propios | 12748 | 1816 | Moral de la Paz | 10 7 | idem | 62 |
| El mismo | Idem | Seis tierras | Id. | 12750 | 1833 | Idem | 10 7 | idem | 102 |
| Teodosio Alonso | Quintanilla de Abajo | Un monte | Id. | 12736 | 5286 | Canalejas | 10 25 | idem | 1786 50 |
| Victor de la Fuente | Castrillo Tejeriego | Una tierra | Id. | 12947 | 4517 | Castrillo Tejeriego | 8 6 | idem | 860 |
| Mariano Garrido | Castrillo Tejeriego | Diez idem | Id. | 13025 | 7150 | Idem | 7 22 | idem | 165 |
| Olegario Rojo | Alcazaren | Nueve idem | Id. | 13024 | 7120 | Alcazaren | 7 24 | idem | 187 50 |
| Lino Sanchez | Idem | Un prado | Id. | 1484 | 9098 | Valverde | 4 23 | idem | 800 10 |
| Pedro Elices | Berrueces | Un pinar | Id. | 13122 | 9559 | Terrecilla de la Abadesa | 3 23 | idem | 132 40 |
| Ciraco de la Torre | Valladolid | Un quíñon de cuatro terrenos | Id. | 13140 | 9568 | Villavaquerin | 3 23 | idem | 86 10 |
| Martin Alonso | Villavaquerin | Un idem de tres idem | Id. | 13141 | 9569 | Idem | 3 23 | idem | 61 50 |
| Luis Valverde | Vega de Ruiponce | Una tierra | Benefic. ^a | 12926 | 1943 | Sahelices | 8 10 | idem | 80 50 |

Valladolid 19 de Enero de 1889.

V.º B.º

El Administrador de Impuestos y Propiedades

Francisco Ferreras.

El Oficial del Negociado.

José Molina.

Seccion cuarta.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito muni-

cipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmi-

sion de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocul-tacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Carpio, Enero 23 de 1889.—El Alcalde,

Juan José Rodríguez.—El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Con el propio objeto é igual término de 15 dias invitan los Ayuntamientos de

Bocigas
Canillas
La Parrilla
Monasterio de Vega
Ciguñuela
Villaesper
Castrobol
Villalan
Pesquera de Duero
Fompedraza
Castrodeza
Casasola de Arion
Melgar de Arriba

Núm. 54.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 1888 y su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el de la fecha, durante el cual pueden ser examinadas por los vecinos que quieran, é interponerse por los mismos las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oidas ni admitidas.

Villabarúz á 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Domingo Valiente.—El Secretario, Gabriel Ruiz.

NUM. 70.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

El dia veintiocho de Febrero, á las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de las obras de construccion de reparaciones necesarias para alcanzar solidez y alguna comodidad en las dependencias de la casa del Maestro de esta villa, propiedad del Municipio de la misma, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó concejal en quien delegue, en la

Sala de sesiones de este Ayuntamiento, y con asistencia de un concejal designado por el mismo, sirviendo de tipo la cantidad de mil ciento sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos á que asciende el presupuesto de las mencionadas reparaciones.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta á continuacion, á los que acompañará la cédula personal del citador y el documento que acredite haber ingresado como garantía en la Depositaria de este Ayuntamiento el importe de cincuenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos á que asciende próximamente cinco por ciento del presupuesto de las obras.

La fianza definitiva será el diez por ciento del remate que ingresará el mejor licitador por el medio ya indicado.

Los pagos se harán en dos plazos iguales, el primero, cuando el contratista tenga hecho por completo el acopio de los materiales y el segundo cuando se practique la medicion final y recepcion provisional de las obras.

Las obras se terminarán en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el dia en que se le haga saber oficialmente al contratista haber sido aprobado el remate de las obras.

La memoria y presupuesto juntamente con los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Piña de Esgueva 26 de Enero de 1889.—El Alcalde, Victor Sinova.—El Secretario, Lino Arenillas.

Modelo de proposicion.

D..... vecino, de....., segun cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que exigen para las reparaciones de la casa del Maestro de Piña de Esgueva, propiedad del Municipio de dicho pueblo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con sujecion á dichas condiciones y demás requisitos por la cantidad de..... (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 561.)